

**El abuso de derecho y el concepto de beneficiario efectivo en materia de intereses y cánones en el contexto de los “asuntos daneses” del TJUE.  
Análisis de la Resolución del TEAC de 8 de octubre de 2019**

**María del Carmen Cámara Barroso  
Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)**

**Resumen:** En su Resolución de 8 de octubre de 2019, el TEAC, trasladando al Ordenamiento jurídico español los pronunciamientos del TJUE de 26 de febrero de 2019 sobre los comúnmente conocidos como “asuntos daneses”, ha resuelto sobre la posibilidad de aplicar la exención de retención en el pago de intereses a una *holding* holandesa cuando el beneficiario efectivo reside en Andorra. El TEAC llega a la conclusión de que la interpretación de nuestra normativa doméstica (contenida en el art. 14.1.c) TRLIRNR) debe realizarse a la luz de la Directiva 2003/49/CE, pudiendo aplicarse esta directamente sin necesidad de acudir a los procedimientos fijados en nuestras cláusulas generales antiabuso, contenidas en los arts. 15 y 16 de la LGT.

**Palabras clave:** abuso; beneficiario efectivo; exención; intereses; retención.

### **1. Hechos de los que trae causa la Resolución del TEAC**

Con fecha 6 de julio de 2015, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes (en adelante, DCGC) inició actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria del contribuyente reclamante relativas al Impuesto sobre Sociedades de los años 2010 a 2013. Mediante comunicación notificada el 1 de febrero de 2016 se amplió la comprobación al concepto de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (en adelante, IRNR) de los años 2011 a 2014. Con fecha 21 de octubre de 2016 se formalizó acta de disconformidad relativa al concepto retenciones a cuenta del IRNR de los ejercicios 2012 a 2014.

El 2 de diciembre de 2016 la DCGC dictó acuerdo de liquidación considerando que los rendimientos satisfechos a Z HOLDING BV en concepto de intereses de préstamos (a un tipo del 7 por ciento) concedidos por esta a X, S.L. debieron someterse a retención a cuenta del IRNR por ser el beneficiario efectivo de dichos préstamos (y, por extensión, de sus rendimientos) la entidad PROMOTORA Y, S.L.U., residente fiscal en Andorra.

El entramado societario era el siguiente: el socio principal de X, S.L. (cuya actividad es el alquiler de inmuebles y locales comerciales) es Z HOLDING BV (residente en Holanda); el socio de Z HOLDING BV es Z HOLDING NV (residente en Curaçao, isla neerlandesa del Caribe); el socio de Z HOLDING NV es PROMOCIONES Y, S.L.U. (residente en Andorra); y, por último, el socio de PROMOCIONES Y, SLU es D. Ax (nacional andorrano). Siendo así, el titular real de X sería D. Ax.

Queda constatado que desde 2009 a 2012 se realizaron, de forma sucesiva y por los mismos importes, transferencias de PROMOTORA Y, S.L.U. a Z HOLDING NV, de esta a Z HOLDING BV, y, por último, de la holandesa a X, S.L. También X, S.L. efectuó devoluciones de dinero en concepto de intereses y/o devolución de préstamo en sentido inverso: a Z HOLDING BV, y de esta a Z HOLDING NV, que finalmente lo transfirió a PROMOTORA Y, S.L.U. El contenido de las cuentas no refleja ninguna actividad comercial.